

Dependencia:	SECRETARÍA DE HACIENDA.
Depto.	PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO.
Sección:	Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal.
Oficio número:	PF/E/22323/2015.
Expediente:	

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

ASUNTO: El que se indica

Cuernavaca, Mor., a 8 de diciembre de 2015.

**LIC. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Me permito remitir a Usted de forma impresa y al correo electrónico cemer@morelos.gob.mx, el siguiente anteproyecto:

- **REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

En relación a tal anteproyecto, me permito solicitar de la manera más atenta, se declare la exención de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio señalado en los artículos 49 y 50 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en virtud de que no implican ningún costo de cumplimiento para los particulares.

Petición que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley invocada, el cual menciona: *"Las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto."*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. CYNTHIA RIVERA ORTIZ
PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO**



C.c.p. Lic. Adriana Flores Garza. Secretaria de Hacienda.- Para su superior conocimiento.

CRO/OPR/lag

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene como objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Público de los Organismos Descentralizados del Estado de Morelos, además de las formalidades que deben llenar las inscripciones y sus anotaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- II. Reglamento: El presente Reglamento del Registro Público de los Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;
- III. Organismos Descentralizados: Aquellos creados por Ley o Decreto del Congreso del Estado, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;
- IV. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos;
- V. Procuraduría Fiscal: A la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, y
- VI. Registro: La actividad realizada con la finalidad de llevar a cabo el Registro Público de los Organismos Descentralizados.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, los Organismos Descentralizados dependen directamente del Ejecutivo del Estado y se establecen para auxiliarlo operativamente en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4. Con relación al Registro Público de los Organismos Descentralizados, compete a la Secretaría lo siguiente:

- I. Autorizar los volúmenes o folios, según corresponda, tratándose de libros o sistemas informáticos del Registro Público de los Organismos Descentralizados;
- II. Administrar las actividades relativas al Registro Público de los Organismos Descentralizados;
- III. Autorizar la metodología para la organización y funcionamiento del Registro Público de los Organismos Descentralizados, y
- IV. Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5. En el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Procuraduría Fiscal:

- V. Administrar y conducir las actividades relativas al Registro Público de los Organismos Descentralizados;
- VI. Llevar a cabo la calificación de los documentos que se presenten a su registro;
- VII. Practicar o, en su caso ordenar y vigilar que se practiquen con toda oportunidad y corrección los asientos respectivos;
- VIII. La rectificación de una inscripción por causa de error, a solicitud y de conformidad con el interesado, y
- IX. Expedir certificaciones de las inscripciones y registro de los Organismos Descentralizados, las cuales tendrán fe pública.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO

Artículo 6. Los Organismos Descentralizados, deberán inscribirse en un Registro Público, que corresponde llevar a la Secretaría a través de la Procuraduría Fiscal.

Artículo 7. Lo información y documentos susceptibles de inscripción en el Registro son los siguientes:

- I. Los datos esenciales de la Ley o Decreto de creación de los Organismos, así como la fecha y número del Periódico Oficial en que se publicó;
- II. El nombre del Reglamento Interior o Estatuto Orgánico, reformas y modificaciones que rijan las funciones del Organismo Descentralizado, así como la fecha y número del Periódico Oficial en que se publicó;
- III. Los nombres o denominación de los Organismos Descentralizados;
- IV. Domicilio legal;
- V. La integración de su órgano de gobierno con los respectivos nombramientos de los integrantes, así como sus remociones;
- VI. Los nombramientos y sustituciones del Titular o del Director General y de los Subdirectores, así como de aquellos funcionarios que tengan la representación del Organismo Descentralizado;
- VII. En su caso, el acuerdo de la Secretaría de Hacienda que señale las bases para la fusión, extinción y liquidación del organismo, de conformidad con el artículo 79 de la Ley;
- VIII. El fin u objeto del Organismo Descentralizado para el que fue creado o constituido, y
- IX. Los poderes generales, sustituciones y revocaciones, si los hubiere.

Artículo 8. Para inscribir cualquier acto, modificación o reforma relacionado con un Organismo Descentralizado, deberá constar previamente inscrita su constitución, hasta reflejar la situación que guarde en el momento de solicitarse la inscripción del acto de que se trate.

Artículo 9. Sólo procederá la cancelación de una inscripción en el caso de extinción del Organismo Descentralizado y una vez que se haya concluido su liquidación, lo cual se hará constar en un nuevo asiento.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 10. El Titular o Director General del Organismo Descentralizado, o quien realice funciones similares, deberá solicitar por escrito la inscripción en el Registro dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su constitución, de las modificaciones o de sus reformas.

Los Directores o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados que no soliciten la inscripción aludida, serán responsables en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 11. El Registro podrá realizarse mediante el sistema de libros o sistemas informáticos.

Cada volumen, si se trata de libros, o cada folio electrónico si es a través del sistema informático, en su caso, serán autorizados por el titular de la Secretaría.

Artículo 12. En el caso de que el Registro se lleve mediante libros, se denominarán Libro Primero, Libro Segundo, Libro Tercero y así sucesivamente atendiendo a las necesidades de registro.

Artículo 13. Cada plana de los libros de registro contará con un margen izquierdo apropiado para contener las anotaciones marginales a que haya lugar; el espacio central se destinará para hacer las inscripciones, las cuales se enumerarán progresivamente, relacionando mediante notas marginales las relativas a un mismo Organismo Descentralizado.

Artículo 14. Las últimas 15 hojas de cada libro que se integre deberán dejarse en blanco, para continuar las anotaciones marginales que por falta de espacio no hayan podido asentarse al margen de las inscripciones correspondientes y en el caso de que éstas no fueren suficientes, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinado al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Artículo 15. Por cada volumen se formará un apéndice con las copias de los títulos y documentos registrados, en el mismo orden en que fueron inscritos, y dicho apéndice será parte integrante del volumen.

Artículo 16. En el caso de que el Registro Público de los Organismos Descentralizados opere con un programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, verificación y administración de la información.

El programa informático será autorizado por el Titular de la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de los Organismos Descentralizados serán propiedad del Gobierno del Estado.

En el caso de que para el funcionamiento del Registro se implemente un sistema informático, la Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Reglamento. Lo anterior deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 17. En el supuesto de que se implemente un programa informático, existirá un folio electrónico por cada Organismo Descentralizado, en el que se anotarán los datos contenidos en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 18. Para hacer la inscripción de documentos, el Titular o Director General del Organismo Descentralizado, o quien realice funciones similares, acompañará un resumen del contenido de los documentos a inscribir y presentará copias certificadas de los mismos para formar parte del apéndice del libro.

En los casos de inscripción a que se refiere la fracción VI del artículo 7 de este Reglamento, el Titular o Director General para acreditar su calidad como tal, deberá acompañar la solicitud con copia certificada de su nombramiento, incluso en el caso de que la modificación obedezca al cambio de Titular del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 83 de la Ley.

Si existiera ratificación del nombramiento como Director General, se deberá hacer del conocimiento dicha circunstancia a la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal, quien tendrá la obligación de asentar la ratificación en el libro correspondiente.

En la inscripción de documentos, la Procuraduría Fiscal deberá agregar al apéndice las solicitudes de inscripción que reciba, así como los anexos o copias certificadas que se exhiban.

Artículo 19. Inmediatamente que se presente algún documento para su inscripción, la Procuraduría Fiscal pondrá en el propio documento una nota o impresión en la que se haga constar la hora, el día, mes y año en que se haya recibido y devolverá al presentante el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 20. Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que la Procuraduría Fiscal reciba un título o documento para su inscripción, lo examinará para calificar si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con lo establecido por la Ley, por el presente Reglamento y por las demás disposiciones aplicables. En caso de que no reúna las formalidades exigidas por la Ley o por este Reglamento, requerirá al solicitante cumpla con las formalidades necesarias en un plazo que estime conveniente.

En caso de que en el plazo antes señalado el solicitante no cumpla con las formalidades requeridas no se realizará la inscripción.

En caso de que el solicitante cumpla con las formalidades requeridas, la Procuraduría Fiscal, deberá hacer la inscripción solicitada en un plazo de quince días, contados a partir de aquel en que reciba el documento que solvete las formalidades observadas.

Artículo 21. La Procuraduría Fiscal deberá rehusar la inscripción solicitada, si encuentra que el título o documento por su naturaleza no es inscribible, no reúne las formalidades exigidas por la Ley o los relativos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES

ARTÍCULO 22.- La rectificación de los errores en las inscripciones, procederá cuando exista discrepancia entre el título o documento, y la inscripción, o por algún error en la inscripción que sea solicitada por el interesado.

ARTÍCULO 23.- Hecha la rectificación de una inscripción o anotación, se rectificarán también los demás asientos o notas relacionados con ella que se encuentren en los libros.

CAPITULO V DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 24. El Procurador Fiscal podrá expedir certificaciones literales o en relación con las inscripciones o anotaciones contenidas en el libro de registro, las que tendrán fe pública.

Las solicitudes para obtener las certificaciones se formularán por escrito y se dirigirán al Procurador Fiscal.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría Fiscal, tiene la obligación de dar a quien lo solicite, certificaciones literales o en relación con las inscripciones o anotaciones contenidas en los libros o base de datos del registro, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO VI DE LA INTERPRETACIÓN Y SUPLETORIDAD

Artículo 26. Las dudas que con motivo de la interpretación y aplicación del presente Reglamento pudieran surgir, así como todo lo no previsto en el mismo, serán resueltos por la Procuraduría Fiscal del Estado, aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho estatal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Registro Público de los Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4462 de fecha 24 de mayo de 2006.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos a los ____ días del mes de ____ del dos mil ____.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
C. MATÍAS QUIROZ MEDINA**

**LA SECRETARIA DE HACIENDA
LIC. ADRIANA FLORES GARZA.
RÚBRICAS.**